



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1506/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

06 de julio de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de agosto del 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“La misma respuesta no dan **Afirmativa.**
CANTIDADES SOLO DICEN QUE
LA INFORMACIÓN ESTA EN LA
PAGINA SI SE ESTA PIDIENDO
TOTALES NO ENVÍAN
INFORMACIÓN ESPECIFICA...”
(SIC)

Se **sobresee** el presente recurso de
revisión en razón de que, el sujeto
obligado **en actos positivos emitió y
notificó una nueva resolución a
través de la cual suministró
información que tiene relación
directa con lo requerido.** Por lo que,
a consideración de este Pleno la
materia del presente recurso ha sido
rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1506/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de agosto del 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1506/2021**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 17 diecisiete de junio del 2021 dos mil veintiuno, el promovente presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada bajo el folio 05213821.

2.- Respuesta a la solicitud de información. Tras realizar las gestiones internas el día 29 veintinueve de junio del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó la respuesta dictada en sentido **afirmativo**, a través del Sistema Infomex.

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 06 seis de julio del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, quedando registrado bajo el folio interno 05130.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de julio del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1506/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere a las partes. El día 12 doce de julio del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la

Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que, manifestaran su voluntad al respecto. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1027/2020** el día 12 doce de julio del año en que se actúa a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 16 dieciséis de julio del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió el informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera. El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente el día 04 cuatro de agosto de la presente anualidad, a través del correo electrónico proporcionado para tal fin y la Plataforma Nacional de Transparencia.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 12 doce de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 04 cuatro de agosto del presente año, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista del informe de Ley y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto. Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 13 trece del mismo mes y año.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	29 de junio del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	04 de agosto del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06 de julio del 2021
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	Del 19 al 30 de julio del 2021

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

“CANTIDAD TOTAL DE COMPRAS TOTALES DE LOS DIFERENTES RECURSOS ADMINISTRADOS POR EL MUNICIPIO PROPIOS O PROGRAMAS ESTATALES O FEDERALES A NOMBRE DE LOS SIGUENTES PROVEEDORES DE LOS ULTIMOS CINCO AÑOS:

1.- JOSE DE JESUS MEJIA MORA CON R.F.C. MEMJ750309ST9

2.- HORACIO JIMENEZ ULLOA CON R.F.C. JIUH610829MM3

SE SOLICITO INFORMACION DIRECTAMENTE EN EL MUNICIPIO PERO SOLICITUD ES PROCEDENTE PERO NO ENTREGARON CANTIDADES SOLO DICE QUE LA

INFORMACION SE ENCUENTRA EN LA PAGINA www.teocaltiche.gob.mx/estados-financieros/

Pero no entrego cantidad ni totales que le solicitaron además que la información que tienen publicada no creo que sea el total de compras realizadas a esos proveedores. ASI QUE SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA ENTREGUE UN INFORME DEL TOTAL DE COMPRAS CON NUMEROS A CADA PROVEEDORES Y NO RESPONDA QUE BUSQUE LA INFORMACION EN LA PAGINA NO ESTA COMPLETA.” (SIC)

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo** a través de la cual proporcionó la liga <https://www.teocaltiche.gob.mx/libro-diario/> donde dijo se encuentra publicada la información requerida.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el recurrente se duele debido a que el sujeto obligado no proporcionó la información de manera específica, lo cual manifestó de la siguiente manera:

“LA MISMA RESPUESTA NO DAN CANTIDADES SOLO DICEN QUE LA INFORMACIÓN ESTA EN LA PAGINA SI SE ESTA PIDIENDO TOTALES NO ENVÍAN INFORMACIÓN ESPECIFICA SOLO RESPONDEN CON EVASIVAS, NECESITO SER MAS ESPECÍFICO EN CANTO A LAS CANTIDADES POR QUE LA VERDAD NO ESTOY SATISFECHA CON LA RESPUESTA Y NO DAN NINGÚN TOTAL DE LAS FACTURAS, NI DE ALGUNO DE LOS PROVEEDORES QUE ESTOS SOLICITANDO, SOLICITO SE REVISE LA INFORMACIÓN Y CONTESTEN CON CANTIDADES Y NO CON DOCUMENTO EVASIVOS, YA QUE YO ADJUNTE EXACTAMENTE UN ARCHIVO DONDE CONTESTAN LO MISMO. YO QUIERO SABER CANTIDADES EN QUE SE GASTAN EL DINERO PUBLICO. (SIC)

En contestación a los agravios del recurrente, el sujeto obligado manifestó que **en actos positivos** emitió y notificó una nueva resolución a través de la cual suministró la información requerida, lo cual hizo de la siguiente manera:

- “1. La Unidad de Transparencia de Teocaltiche, Jalisco con motivo de la recepción del recurso de revisión, realizó una búsqueda de lo solicitado gestionándola ante la Hacienda Municipal, entregando esta lo peticionado.*
- 2. La Unidad de Transparencia y Coordinadora de Archivo, el día 16 de julio del año 2021, emitió y notificó **COMO ACTO POSITIVO** una nueva resolución al ciudadano **entregando los pagos realizados a dos personas físicas**, mismas que se transcriben a continuación para asegurar que se garantizó por completo el derecho humano de acceso a la información establecido en el artículo sexto constitucional...” (Sic)*

Del mismo modo, el sujeto obligado adjuntó a su informe ordinario de Ley, copia simple de la nueva resolución emitida el día 16 dieciséis de julio del presente año, copia simple del oficio **No. 129/2021/HM/18-21**, suscrito por el Encargado de Hacienda Municipal, copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico a través del cual se notificó al recurrente la nueva resolución, así como 10 diez fojas simples con información relativa a los importes erogados para el pago a los proveedores que fueron requeridos.

Por lo anterior la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; no obstante, concluido el plazo otorgado para tal fin, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

En virtud de lo anterior, éste Pleno determina que los actos positivos del sujeto obligado consistentes **en emitir y notificar una nueva resolución a través de la cual suministró información que tiene relación directa con lo requerido** han dejado sin materia el presente medio de impugnación, actualizándose el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1506/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE AGOSTO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG